



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016

ACTOR: ODILÓN CANTE RODRÍGUEZ Y
BERNARDINO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, y vistos los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Odilón Cante Rodríguez y Bernardino Vázquez Hernández**, en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

GLOSARIO

Actores	o Odilón Cante Rodríguez y Bernardino
Promoventes.	Vázquez Hernández.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de
o Consejo General.	Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido o Partido Político.	Partido Encuentro Social.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por los actores en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.

1. Lineamientos de Registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo ITE-CG 16/2015, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

2. **Calendario Electoral.** En esa misma fecha, mediante acuerdo ITE-CG 17/2015, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.
3. **Convocatoria del Instituto.** El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.
4. **Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.
5. **Primer requerimiento.** El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 127/2016, mediante el cual, requirió al Partido Político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.
6. **Cumplimiento al requerimiento.** Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente Estatal del Partido, dio cumplimiento al requerimiento formulado.
7. **Segundo requerimiento.** El siete de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 153/2016, mediante el cual, requirió al Partido Político para que en un plazo de veinticuatro horas, realizara las sustituciones de postulaciones a candidaturas del género que excedían la paridad.
8. **Cumplimiento al segundo requerimiento.** Con fecha ocho de mayo siguiente, el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, dio cumplimiento al requerimiento, determinando la cancelación definitiva de veinte fórmulas de candidatos y la sustitución de una fórmula de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad.

9. Registro de Candidatos. El día ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 165/2016, mediante el cual se resuelve sobre el registro de candidatos para la Elección de Presidencias de Comunidad, en los términos siguientes:

D) LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE VAN A CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.

N°	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
101	TZOMPANTEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ODILON	CANTE	RODRIGUEZ	HOMBRE	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC
102	TZOMPANTEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	BERNARDINO	VAZQUEZ	HERNANDEZ	HOMBRE	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC

II. JUICIO CIUDADANO, ANTE LA SALA REGIONAL.

1. Demanda. El doce de mayo siguiente, se presentó demanda de juicio ciudadano ante la Autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo que resolvía sobre el registro de candidatos para la Elección de Presidencias de Comunidad, postulados por el Partido.

2. Resolución. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional, resolvió en el sentido de **revocar** el acuerdo ITE-CG165/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyo efecto es al tenor siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del Demandante, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

...

En esta tesitura, al haber resultado fundados los motivos de agravio planteados por el Demandante, lo procedente es:

a) Revocar el requerimiento contenido en el acuerdo **ITE-CG153/2016**, así como el escrito de ocho de mayo del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

en curso, presentado por el Presidente Estatal del Partido en cumplimiento al referido requerimiento; y,

b) Ordenar al Consejo General que, en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, **modifique** el diverso acuerdo **ITE-CG165/2016** en que aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad presentados por el Partido para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a efecto de que en términos del artículo 51 fracción XLIV de la Ley Electoral local, resuelva sobre el registro de los candidatos a presidentes de comunidad del Partido, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el Acuerdo **ITE-CG127/2016**.

*Cabe precisar, que el Consejo General deberá fundar y motivar debidamente la modificación que realice al acuerdo **ITE-CG165/2016**, analizando las candidaturas presentadas por el Partido en cumplimiento al requerimiento realizado en el diverso acuerdo **ITE-CG127/2016** y, en caso de que aquéllas no respeten el mandato de paridad, deberá hacer efectivo el apercibimiento efectuado mediante el último de los acuerdos referidos; esto es, determinar de manera fundada y motivada, tener por no registradas las candidaturas del género que excedan la paridad.*

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que antes de la etapa correspondiente al registro de candidaturas, el Instituto local debía haber emitido y tenido firmes los criterios objetivos para el caso de que se actualizara el supuesto normativo de cancelación de candidaturas, por la omisión de algún partido en la postulación paritaria. En caso de que los tenga, deberá estar a ellos.

*Pero de no contar con ese instrumento normativo, el Consejo General deberá establecer y asentar -en la modificación que haga al acuerdo **ITE-CG165/2016**-, el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para determinar las candidaturas del género que exceda la paridad, cuyos registros, en su caso, no subsistirán. Para tales efectos, si así lo estima conveniente, el Consejo*

General, en plenitud de atribuciones, podrá establecer diversos mecanismos, por ejemplo, considerar las comunicaciones con el partido político que obren en el expediente, o cualquier otro que sea acorde con los mandatos de certeza, legalidad y proporcionalidad.

Se ordena al citado Consejo General que informe a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en el que se cumpla lo ordenado.

Se apercibe al Consejo General que en caso de incumplir lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

...

3. Cumplimiento a resolución. El veintidós de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-214/2016, por el que se da cumplimiento a dicha resolución, del cual se desprende lo siguiente:

LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO CUYO REGISTRO SE DEJA INSUBSISTENTE

MUNICIPIO	N°	COMUNIDAD	CARGO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
TZOMPANTEPEC	33	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ODILON	CANTE	RODRIGUEZ	HOMBRE
	34	SAN ANDRÉS AHUAHUASTEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	BERNARDINO	VAZQUEZ	HERNANDEZ	HOMBRE

III. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuahuastepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

IV. Acta de Cómputo Municipal Presidente de Comunidad. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo Municipal de la elección de Presidente de Comunidad, obteniéndose los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE SAN ANDRES AHUASHUATEPEC.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Quinientos noventa y cuatro.	594
	Trecientos ochenta y tres.	383
	Doscientos doce.	212
	Ciento cuarenta y tres.	000143
	Ciento sesenta y cinco.	165
	Seis.	006
	Cuatrocientos noventa y dos.	492
	Cero.	000
	Cuatrocientos sesenta y cinco.	465
	Trecientos cincuenta y siete.	357
	Novecientos sesenta.	960
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Ciento veinticinco.	125
VOTOS NULOS	Doscientos cincuenta y ocho.	258
TOTAL	Cuatro mil ciento sesenta y nueve.	4169

V. JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL.

1. **Demanda.** El once de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Instituto.
2. **Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el quince siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
3. **Turno.** Mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-165/2016**, y acordó turnarlo a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
4. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir

planteada por el promovente a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

5. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado.

6. Sentencia. Mediante sentencia de fecha dos de julio del año en curso, este Tribunal resolvió desechar de plano el medio de impugnación respectivo por falta de legitimación e interés legítimo de los actores.

I. JUICIO DE REVISIÓN.

1. Demanda. Inconformes con la resolución anterior, el quince de julio de presente año, los actores presentaron ante el Tribunal, demanda de juicio de revisión.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiséis de julio de esta anualidad, el Pleno de la Sala acordó reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Resolución. Mediante sentencia de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, la sala resolvió revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando Tercero, siendo los siguientes:

...

TERCERO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio analizado, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, estudie el fondo de la controversia y emita una nueva sentencia fundada y motivada, ello en el plazo de veinte días naturales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

...

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

(énfasis añadido)

VI. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS.

1. **Recepción y notificación.** El día cuatro de agosto de los de la presente anualidad fue notificada al Tribunal, la resolución que antecede por oficio **SDF-SGA-OA-1264/2016**, asimismo la Sala Regional remitió las actuaciones del expediente en que se resuelve.

2. **Turno.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en la resolución dictada por la Sala Regional.

3. **Admisión.** Por acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, el Magistrado Instructor admitió en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa.

4. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de agosto de la presente anualidad, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución

Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace al examen preferente y de orden público, se analizaran en primer lugar la causal de improcedencia que se hace valer en el presente Juicio Ciudadano, pues de configurarse constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que en el Juicio Ciudadano que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés legítimo de los promoventes.

A juicio de este Tribunal resulta **infundada** la causal de improcedencia, por las consideraciones siguientes.

Esto es así, pues la Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2103/2016** sostuvo que los actores cuentan con legitimación e interés legítimo, en virtud de que, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados, promoviendo el medio de impugnación en su calidad de ciudadanos o candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de referencia, en contra de la determinación emitida por la autoridad responsable en la sesión de cómputo respectiva, de no otorgarles la constancia de mayoría, no obstante de haber obtenido el mayor número de votos.

De ahí que, es inconcuso que los actores cuentan con legitimación e interés legítimo dado que alegan en su escrito de demanda una vulneración a sus derechos de ser votados.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 91, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hace constar el nombre y firma de los actores, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad que se controvierte, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó el ocho de junio del mismo año, por lo que si el escrito se presentó el once siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en la demanda, es inconcuso que su presentación es oportuna.

- c) Legitimación.** Los promoventes se encuentran legitimados, para interponer el presente Juicio Ciudadano, toda vez que es promovido por ciudadanos que tienen legitimación, de conformidad en lo previsto en los artículos 14, fracción, 90 párrafo 1, y 91 fracción VI de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos que en su calidad de ciudadanos o candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de referencia, les resulta una afectación a sus derechos de ser votados el no otorgarles la constancia de mayoría.
- e) Definitividad.** Los actores cumplen este requisito, toda vez que impugna un acto emitido por la autoridad responsable, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previamente a entrar al análisis de fondo del presente asunto se estima conveniente formular la precisión siguiente.

En atención al imperativo legal contenido en el artículo 53, de la Ley de Medios, se parte de la premisa de que para resolver los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, entre ellos, el Juicio Ciudadano, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos.

En ese orden, es necesario señalar que la Sala Superior, ha precisado que los agravios aducidos por la parte actora, en los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98¹**, publicada en de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Así, la expresión de conceptos de agravio, pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000²**, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

I. Determinación de la pretensión de la parte actora.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

¹ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99**³, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito que dio origen al expediente del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el acto reclamado por los promoventes en el Juicio Ciudadano es el siguiente:

La entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en el sentido de que afirman, les causa un agravio personal y directo de sus derechos político electorales, específicamente, el de ser votados.

Lo anterior, en razón de que los promoventes aducen haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones respecto de la elección de Presidente de la comunidad antes precisada, en virtud de que los ciudadanos emitieron su voto a favor de los actores toda vez que aparecieron en las boletas electorales en el recuadro correspondiente al Partido Encuentro Social, por lo cual se advierte que su **pretensión** es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría comunidad respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultaron vencedores al haber obtenido la mayoría de votos.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

De ahí que, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si fue conforme a derecho la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

II. Síntesis de los agravios.

En la tesitura planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, el actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. La entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en virtud de que, los promoventes aducen haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones, pues sus nombres aparecieron en el recuadro correspondiente de la boleta electoral con el emblema del Partido Encuentro Social, obteniendo el mayor número de votos en la elección en cuestión; circunstancia que la autoridad responsable no tomó en cuenta al momento de la entrega de la constancia respectiva, vulnerando sus derechos político electorales, específicamente el de ser votado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.
2. La autoridad responsable no valora y respeta la decisión de la comunidad en cuestión, donde los promoventes manifiestan haber resultado triunfadores en la pasada jornada electoral.

III. Metodología.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por el actor, se procede al análisis de sus agravios en forma conjunta, lo que no les genera afectación alguna a los actores, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa

lesión jurídica, siendo que lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

IV. Marco normativo.

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo para el ejercicio del derecho a ser votado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

[...]

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
[...]

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;”**



“ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado;*
- II. Poder ser votado y **registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular**, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;”***

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

“Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

[...]

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro*

*de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;***

[...]

Artículo 142. *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.”

LIBRO CUARTO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

“Artículo 292. *Los ciudadanos que cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:*

- I. Gobernador del Estado;*
- II. **Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;***
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y*
- IV. Presidentes de Comunidad.*

Artículo 294. *Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:*

- I. **Convocatoria;***
- II. **Actos previos al registro de candidatos independientes;***
- III. **Obtención del apoyo ciudadano; y***
- IV. **Registro de candidatos independientes.***

Artículo 295. *El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

Artículo 297. *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

Artículo 299.

[...]

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.”

De los artículos transcritos, así como de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, en esencia, se desprende lo siguiente:

- El derecho político-electoral ciudadano a ser votado **no es absoluto** sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene **ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.**
- Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, **se puede ejercer**

exclusivamente por dos vías, a través de los partidos políticos, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que hayan cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

- Que la selección de los **candidatos independientes está supeditada al cumplimiento de las etapas** siguientes: convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano, y registro de candidatos independientes.

V. Análisis de los agravios.

En efecto, como se adelantó en el caso que nos ocupa, los actores **pretenden** que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultaron vencedores al haber obtenido la mayoría de votos, sin que la autoridad responsable, les entregará la constancia de mayoría respectiva, pues la referida autoridad se la otorgó a la fórmula de candidatos debidamente registrados ante la autoridad electoral administrativa que derivado del cómputo obtuvo el número mayor de votos, hecho que aducen violenta sus derechos a ser votados.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados** como se razona a continuación.

Al respecto, contrariamente a lo manifestado por los promoventes, se estima que uno de los requisitos o calidades que establecieron el constituyente y el legislador local, para el ejercicio del derecho a ser votado, **fue el de ser registrado como candidato por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, en virtud de haber sido postulado por un partido político, o directamente como ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente**, debiendo competir en la contienda electoral con tal carácter, ajustándose, en su caso, a todas las disposiciones aplicables, pues sólo de esa manera se estaría en aptitud de comprobar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

que la celebración de la elección respectiva fue libre y auténtica, en la medida en que se hubiese ajustado a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

En este sentido, los actores no cuentan con el requisito indispensable para que se les otorgue la constancia de mayoría que hoy se duelen, dado que, no es jurídicamente suficiente que en la pasada jornada electoral hayan obtenido la mayoría de votos, toda vez que, en conformidad con los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico aplicable, faltaría, al menos, un presupuesto legal, **consistente en que hayan sido registrados como candidatos por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.**

En efecto, en los autos que conforman el expediente en que se resuelve se encuentran copias certificadas del Acuerdo **ITE-CG-214/2016**⁵, emitido por el Consejo General en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por el Partido Político, para el proceso electoral 2015-2016.

Documental que tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Medios, y de la que se desprende que la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-163/2016**, emitió el acuerdo antes precisado, por el que entre otras cosas, se aprobó la cancelación de veinte formulas del género masculino propuestas por el Partido Político, correspondientes a la elección de Presidentes de Comunidad, a efecto de dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en su dimensión horizontal, entre ellas, la de los hoy actores –*Odilón Cante Rodríguez y Bernardino Vázquez Hernández*–; mismos, que al no haber sido

⁵ Visible a fojas 056 a 067 del expediente en que se resuelve.

impugnado en tiempo y forma se trata de una determinación definitiva y firme.

De ahí que, si bien es cierto los actores en algún momento obtuvieron el registro como candidatos para participar en la elección de referencia, también lo es que, la autoridad responsable a fin de cumplir con un mandato judicial dejó insubsistente sus registros, por lo que, es de advertirse que a la fecha en que se realizó la pasada jornada electoral los actores no tenían el carácter de candidatos, al no haber quedado legalmente registrados por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.

Así, es de afirmarse que no les asiste la razón a los actores en cuanto a su pretensión en el sentido de que se revoque la entrega de la constancia de mayoría y validez respecto de la elección en cuestión, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente pueden ser declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición o de manera independiente y que obtengan la mayoría de votos en los comicios; circunstancia, que en el caso concreto no acontece, pues como se ha precisado los actores al día de la jornada electoral no contaban con su registro ante la autoridad responsable.

En la tesitura planteada, contrariamente a lo manifestado por los promoventes, el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, sin que se haya materializado una afectación a sus esferas jurídicas, específicamente, una vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en razón de que como quedó especificado en el apartado **IV** de este considerando, el derecho político electoral a ser votado **no es absoluto** sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene **ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

Criterio que ha sido reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la especie, el derecho fundamental de ser votado está enmarcado en el sistema electoral de partidos políticos y de candidaturas independientes, previstas constitucionalmente y su ejercicio debe permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás en forma armónica y en condiciones de igualdad.

Así, dado que el requisito legal señalado responde a una finalidad constitucionalmente válida y permite salvaguardar en forma armónica otros derechos ciudadanos, el mismo es compatible con el principio de igualdad, uno de los principios estructurales del orden jurídico mexicano que se manifiesta, entre otras, en el artículo 1º de la Constitución federal.

Por consiguiente, la exigencia legal de que un candidato a un puesto de elección popular sea registrado por la autoridad competente, permite salvaguardar el derecho fundamental de todos los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a los cargos públicos. De ahí que, en el presente caso no actualice violación alguna al principio de igualdad que debe de prevalecer en la contienda electoral.

Bajo esta línea argumentativa, es de concluirse que el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, **la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución**, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

De ahí que, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es menester que se **cumplan las calidades que al efecto se dispongan en las leyes respectivas**, como la relativa al presupuesto de haber sido postulado por algún partido político y registrado como candidato o bien que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente, ante la autoridad electoral competente, circunstancia, que en el caso concreto, no acontece.

Ahora bien, los actores manifiestan que la autoridad responsable violenta la soberanía de la comunidad para elegir libremente a sus representantes populares, en virtud de que no tomó en cuenta la decisión de la ciudadanía que en la pasada jornada electoral los eligió como sus autoridades municipales, pues si bien es cierto, días antes se había ordenado la cancelación de sus registros, también lo es que sus nombres aparecieron en las boletas electorales obteniendo el mayor número de votos, circunstancia que la autoridad responsable no tomó en cuenta al momento de la entrega de la constancia respectiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los actores, pues si bien es cierto, de las constancias que obran en autos, se acredita que el nombre de los actores aparecieron en las boletas electorales que se usaron en las elecciones del pasado cinco de junio para Presidente de la Comunidad antes precisada, también lo es que, al momento de la jornada electoral los promoventes ya no eran candidatos, pues como se ha señalado en párrafos anteriores el registro de los actores fue cancelado por el Consejo General, a fin de dar cumplimiento a un mandato judicial, sin que el actuar de la autoridad responsable respecto de la entrega de la constancia de mayoría y validez vulnere la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el estado.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos electorales deben ser considerados inequívocamente como actos jurídicos, toda vez que por tal se entiende normalmente aquella



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

manifestación exterior de voluntad que produce consecuencias de derecho, precisamente, en virtud de la intención del autor de la misma.

De ahí que, es evidente que por medio del acto electoral, que surge con el sufragio, el conjunto de los votantes manifiestan su intención de elegir como miembro de algún órgano del Estado a cierto candidato, y dicha voluntad se refiere y actualiza, al menos, a las siguientes situaciones jurídicas concretas: *i)* para que el voto sea tomado en cuenta para los respectivos cómputos; y *ii)* para elegir a un candidato triunfador de mayoría relativa, en aquellas elecciones que se rigen bajo este principio.

Ahora bien, **el sufragio es sólo es el principio de una serie de eventos que finalmente tendrán como efecto el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el estado.**

Se hace notorio, pues, que el acto jurídico de referencia está compuesto de diversos elementos que, aún y cuando forman parte de un conjunto, es posible apreciarlos en su individualidad, entre los que se pueden encontrar: *i)* la emisión del voto universal; *ii)* el escrutinio y cómputo posterior a su emisión, en sus diversas instancias; *iii)* la remisión del paquete electoral al órgano competente; y *iv)* la declaración de validez de la elección y la declaración de candidato triunfador.

Cada uno de los elementos antes descritos es un evento formalmente regulado y autónomo que incide en la validez y eficacia del acto electoral en su plenitud. Por lo que se hace patente que **el acto jurídico electoral es un acto complejo, ya que no se agota en el momento de emitir el sufragio, sino que, posteriormente, requiere de otros elementos que condicionan la eficacia jurídica del mismo.**

Ahora bien, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo, y la consecuente declaración de candidato ganador.

Esto es, paralelamente a sus efectos propiamente electorales, este tipo de actos jurídicos puede traer aparejados otros más, que son consecuencia exclusiva la actualización de los supuestos hipotéticos conformados.

Por ende, toda vez que la cancelación fue a pocos días de que se realizará la jornada electoral, sin posibilidad de que la Autoridad responsable hubiera modificado las boletas electorales retirando de las mismas a los actores, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del actor, pero no por lo que hace al partido que lo hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, a los votos obtenidos por el Partido a fin de que se contabilicen a la suma total de votos obtenidos por este en el proceso electoral correspondiente.

Dicha cuestión se encuentra expresamente reconocida en nuestra legislación electoral, específicamente, en el texto del artículo 193 de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

“Artículo 193. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.”

De una interpretación sistemática del artículo en cuestión, se advierte que regula dos disposiciones, la primera determina que de existir cancelación de registro y sustitución de candidatos, las boletas no se modificarán si ya están impresas.

En su segunda parte, el artículo en análisis determina que en esos supuestos los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Como se desprende claramente del texto del artículo antes transcrito en el supuesto de la cancelación de registro de candidatos los votos contarán para los partidos políticos registrados.

En consecuencia, el hecho de que un partido político por alguna razón cancele una candidatura, que se vea imposibilitado de sustituir, no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

afectar al resto de los efectos que pueden referirse a que dicho partido pueda conservar su registro y obtenga financiamiento público, si se actualizan los supuestos normativos correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XXXIII/2000**⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON”. El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.

actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.”

En razón de lo anterior, es de afirmarse que los votos obtenidos por los actores no pueden tener como consecuencia que les sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente podrán ser declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que obtengan la mayoría de votos en los comicios y que al momento de la jornada electoral estén registrados ante la autoridad electoral administrativa competente, circunstancia, que como se ha manifestado en el caso concreto, no acontece; estimar lo contrario, vulneraría los principios y reglas establecidos para el desarrollo de los procesos electorales.

Finalmente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los actores, y dado que en la especie no se demuestra que la autoridad responsable haya actuado contrario a derecho, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la formula postulada por el Partido Acción Nacional, que derivada del cómputo de la elección resulto vencedor al obtener la mayoría de votos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción III, 48 y 55, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los motivos y razones que han quedado expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-165/2016.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2103/2016**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución en copia debidamente certificada, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**